Recomendación 37/2015
Queja 12055/2014/I
Asunto: violación de los derechos a la
integridad y seguridad personal,
legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 2015

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

Derivado del oficio signado por la jueza tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) tuvo conocimiento de los actos violatorios de sus derechos humanos que dijo haber sufrido Armando Alonso Gutiérrez López al momento de su detención, realizada por elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Fiscalía General del Estado (FGE). Durante su declaración preparatoria y en su ratificación ante este organismo, el agraviado manifestó que en noviembre de 2014, como consecuencia de un conflicto familiar, al circular en el automóvil propiedad de su hermano por el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en el trayecto se les cerró una camioneta color tinto, en la cual viajaban tres sujetos armados que les dispararon; una de las balas le acertó a él en el hombro y otra le dio a su hermano en la mano izquierda, lo que provocó que el automotor en el que viajaban se volcara.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) acreditó la existencia de graves violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, así como de la Constitución Política del Estado de Jalisco y otras leyes estatales y federales, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7°, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 72,

73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 90, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 12055/2014/I, con motivo de los hechos reclamados por Armando Alonso Gutiérrez López en contra de los elementos de la PIE Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, quienes con su actuar irregular vulneraron sus derechos humanos a la integridad, seguridad personal, y legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. *El* día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], dirigido al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, signado por (secretaria del Juzgado), en el que el juez, dentro del expediente 220/2014/VIII, recibió el oficio signado por el citado director. Como respuesta a dicho oficio, ese órgano jurisdiccional se pronunció respecto a los actos violatorios de derechos humanos que el imputado Armando Alonso Gutiérrez López dijo haber sufrido al momento de su detención, por lo que remitió copias certificadas de las constancias pertinentes dentro del proceso penal 220/2014/Mesa VII, en las que el procesado hizo mención de los abusos y lesiones que recibió, actuaciones que se detallan a continuación:

a) Parte de lesiones 74510, del 9 de noviembre de 2014, elaborado a las 12:15 horas, emitido a José Luis Gutiérrez López por personal de Servicios Médicos Municipales (SMM) en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que se detalló que presentaba:

> Amputación parcial dedo meñique de mano izquierda; 2. Amputación falange media dedo anular. 3. Fractura de la media falange proximal. 4. Signos y síntomas clínicos de esguince localizado en columna cervical. 5. Múltiples escoriaciones dermoepidermicas en la economía corporal que oscilan entre 2 y 3.5 centímetros de longitud. Todas las anteriores al parecer producidas por proyectil de arma de fuego. Lesiones que por su situación y naturaleza si pone. y tarda más de 15 días en sanar.

b) Declaración ministerial rendida el 10 de noviembre de 2014 a las 19:30 horas por el indiciado José Luis Gutiérrez López, ante el agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG-3/M-V/5592/2014, en la Sala de Urgencias Adultos de la Clínica 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En ella manifestó que una vez que se le hicieron saber sus derechos constitucionales y el contenido del oficio de puesta a disposición 1936/2014, del 10 de noviembre de 2014 como probable responsable de un delito de violación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

manifestó que sí tenía abogado particular que lo asistiera en dicha diligencia y que se llamaba Daniel. Al informarle que podía declarar o abstenerse de hacerlo, manifestó: “No quiero declarar nada porque es mi derecho”.

c) Fe ministerial de la constitución física del indiciado, en la que destaca lo siguiente: “…en su mano izquierda presenta un vendaje quirúrgico y de propia voz manifiesta que con motivo de los hechos resultó herido de su mano izquierda y diversas excoriaciones por los vidrios rotos del vehículo.”

d) Declaración ministerial rendida el 10 de noviembre de 2014 a las 20:50 horas por el indiciado Armando Alonso Gutiérrez López en los separos de la Policía Investigadora de la FGE, dentro de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG-3/M-V/5592/2014, en la que manifestó que sí contaba con abogado particular que lo asistiera en la diligencia y que no era su deseo declarar absolutamente nada.

e) Declaración preparatoria rendida el 11 de noviembre de 2014 a las 17:05 horas por el indiciado Armando Alonso Gutiérrez López, ante la jueza tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en donde se le hicieron saber sus derechos constitucionales y designó como defensor particular al licenciado Daniel Ortiz Banda, y como persona de su confianza a Raymundo Zamora López. Una vez que el indiciado sostuvo una conversación en privado con su defensor particular, indicó:

> Quiero decir que estábamos en el domicilio de sus suegros de mi hermano, porque mi hermano José Luis iba a arreglar las cosas y llegando al domicilio su cuñado Tomás se encontraba arriba de la azotea y en lo que nosotros estábamos afuera tomó unos ladrillos y los arrojó contra nosotros causándole daños al carro Jetta de mi hermano y de ahí nos fuimos del lugar, íbamos camino a nuestra casa y habló Tomás su cuñado diciéndole que en donde se veían y a qué horas, diciéndole Tomás que se veían en San Pedrito para partirse la madre y que nos la íbamos a pelar, y después de la llamada nosotros nos dirigimos a nuestra casa, no hicimos caso de la llamada y ya cuando íbamos por la calle sin recordar el nombre, fue cuando se nos cerró una camioneta y se bajaron cinco sujetos entre ellos Tomás, el cuñado de mi hermano, se bajaron de la camioneta y ya tenían las armas en la mano cuando Tomás dijo “ya valieron verga” y empezaron a detonar las armas, yo le dije a mi hermano “dale para atrás porque aquí nos van a matar” mi hermano siguió manejando y me pegaron un balazo en el brazo izquierdo, mi hermano preguntó “te pegaron” y yo le dije que no, que le siguiera y en eso le detonaron otro balazo y le pegaron en la mano lo cual hizo que se descontrolara por lo que se volteó el carro y de ahí, ya volteado el carro zafé a mi hermano del asiento y ya estando los dos fuera del asiento mi hermano dijo hazte el muerto porque si no nos van a rematar y le hice caso y nada más vi que sacaron a mi hermano de un costado del carro, a mi me jalaron hasta el frente del carro y por la desesperación de la bala me quise levantar y en eso se dirigió

> Tomás hacia mi tomándome de la camisa, me dio dos cachetadas y me dijo “les dije que iban a valer verga” y me dio otras cachetadas y se retiraron del lugar y ya fue cuando nos llevó la ambulancia y de lo que dicen los policías del arma, nosotros no teníamos ningún arma y lo que dicen que le grité que lo matara, no pudo ser cierto porque íbamos como a distancia de cincuenta metros y seguían detonando las armas, es mi deseo contestar preguntas que me pueda formular mi defensor, no así de la agente del Ministerio Público, siendo todo lo que deseo manifestar…

f) Declaración preparatoria del 12 de noviembre de 2014, a las 10:05 horas, realizada en la clínica 89 del IMSS por el indiciado José Luis Gutiérrez López, ante la jueza Tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, en la que se le explicaron sus derechos constitucionales y que la representación social de la federación ejerció acción penal en su contra como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia. En ella también se designó defensores y persona de confianza. Una vez que tuvo comunicación con su defensor particular en privado, fue deseo del indiciado reservarse de emitir declaración alguna ni contestar a preguntas que quisiera realizar la agente del Ministerio Público adscrita ni a su defensor particular.

g) Ampliación de declaración preparatoria del 14 de noviembre de 2014, a las 11:05 horas, de Armando Alonso Gutiérrez López, a quien previa excarcelación se le informaron sus derechos constitucionales y su derecho a ser careado con las personas que deponían en su contra, en este caso Antonio Guerrero Lomelí, Leonel Roque Quijas y Tomás Ramón Vallecillos Torres. Después de una conversación en privado con su defensor particular, el indiciado manifestó:

> Primero quiero decir que ellos, los que nos están inculcando un arma que dicen que nosotros la portábamos, nosotros nunca vimos esa arma, en mi casa nunca ha habido armas, no sabemos manejar las armas, de lo que dicen que yo le grité a mi hermano que los mataran, no pudo haber sido porque los vidrios iban arriba, Tomás y los que iban se bajaron detonando las armas y pues nosotros nunca tocamos ningún arma, es mi deseo contestar preguntas únicamente de mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar.

h) Ampliación de declaración preparatoria del 14 de noviembre de 2014 a las 13:05 horas, de José Luis Gutiérrez López, a quien previa excarcelación se le informaron sus derechos constitucionales y su derecho a ser careado con las personas que deponían en su contra, Antonio Guerrero Lomelí, Leonel Roque Quijas y Tomás Ramón Vallecillos Torres. Después de una conversación en privado con su defensor particular el indiciado manifestó:

> Nosotros nunca tuvimos ningún arma, nunca he utilizado ningún arma ni tengo la menor idea de cómo funciona, que solo de repente recibimos impactos de balas por parte de las

> personas que nos hacen imputaciones, traigo lesiones por los impactos de bala, a mi me causaron daños físicos y psicológicos que son irreparables y sigo con lo mismo de que desconozco todo lo que tenga que ver con el arma; asimismo no es mi deseo contestar interrogantes que me puedan formular mi defensor ni por parte del agente del Ministerio Público, siendo todo lo que tengo que manifestar.

2. El 5 de enero de 2015 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se ordenó recabar la ratificación de Armando Alonso Gutiérrez López quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE).

3. Acta circunstanciada del 8 de enero de 2015, a las 11:15 horas, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en el área de Gobierno del Centro Penitenciario de Puente Grande, Jalisco, en donde preguntó en qué dormitorio se encontraba Armando Alonso Gutiérrez López, para recabar su ratificación, pero personal de esa área dijo que éste había salido libre el 18 de noviembre de 2014 y se encontraba bajo el proceso penal 549/2014/C en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal.

4. El 9 de enero de 2015, en virtud de que el presunto agraviado Armando Alonso Gutiérrez López había quedado en libertad el 18 de noviembre de 2014, se ordenó requerirlo en su domicilio particular para que acudiera a la CEDHJ a ratificar la queja interpuesta a su favor.

5. Acta circunstanciada del 3 de febrero de 2015, a las 11:30 horas, donde un notificador de la CEDHJ hizo constar que por no haber encontrado al presunto agraviado en su domicilio, no se le notificó el oficio 62/2015, donde se le requería que acudiera a la CEDHJ a ratificar su queja.

6. El 10 de febrero de 2015 se acordó notificar por estrados al presunto agraviado Armando Alonso Gutiérrez López el oficio 62/2015/I.

7. El 5 de marzo de 2015 se ordenó notificar al presunto agraviado Armando Alonso Gutiérrez López, esta vez en el domicilio señalado en el parte médico 74511 expedido por SMM de San Pedro Tlaquepaque, distinto del que proporcionó en sus declaraciones ministerial y preparatoria, a fin de que acudiera a este organismo a ratificar la queja.

8. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2016 a las 12:25 horas, en la que Armando Alonso Gutiérrez López ratificó la queja interpuesta a su favor y en la que manifestó:

> Sin recordar exactamente la fecha solamente que era el mes de noviembre de 2014, como a las 9:00 o 10:00 horas de la mañana, a raíz de que hubo un problema familiar, mi hermano de nombre José Luis Gutiérrez López y yo íbamos circulando en el automóvil Jetta propiedad de mi hermano por la calle de Cleofas Mota, en San Martín de Arriba, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, cuando en el trayecto se nos cerró una camioneta de color tinto sin ningún logotipo oficial, en la cual venían tres sujetos vestidos de civil, incluyendo al cuñado de mi hermano con quien habíamos tenido el conflicto, se bajaron los tres armados incluyendo al cuñado de mi hermano y sin identificarse como policías, empezaron a hacer detonaciones en contra nuestra y fue cuando me hirieron en el hombro, le dije a mi hermano "písale que nos van a chingar", por lo que mi hermano se echó en reversa y tratamos de escapar en el automóvil, pero lo hirieron en la mano, por lo que perdió el control del automóvil y nos volteamos y mi hermano resultó con diversas lesiones ocasionadas por la volcadura. Al ver esto, los sujetos se acercaron al automóvil volcado estando nosotros dentro y sacaron a mi hermano y lo dejaron a un lado del automóvil, ya que estaba inconsciente, pues yo al tratar de sacarlo se cayó y perdió el conocimiento, después me sacaron a mí y me jalaron hasta el frente del carro y al tratar de pararme me dieron unas cachetadas, yo no vi claramente quien era, pero uno de los sujetos me apuntaba a la cara con su arma y ya después no supe nada porque perdí el conocimiento. Me desperté en el mismo lugar donde nos bajaron los sujetos y donde estaba nuestro automóvil y recuerdo que vi a dos señoras que estaban junto a mí y que no las conocía, éstas me dijeron que me estuviera tranquilo que ya venía la ambulancia, ya estando en la Cruz Verde vi nuevamente a uno de los sujetos que nos disparó y quien me preguntaba por mis datos personales y documentos, por lo que le contesté que no le iba a proporcionar ninguna información y tampoco se la dio mi hermano quien se encontraba a un lado mío. Después me llevaron a la Cruz Verde que estaba en la Vieja Central Camionera y me dejaron como detenido. Posteriormente me llevaron al Centro Penitenciario de Puente Grande, Jalisco.

9. El 12 de marzo de 2015 se admitió la queja y se le requirió su informe a Leonel Roque Quijas y a Antonio Guerrero Lomelí, elementos de la PIE involucrados en los hechos. Asimismo, se solicitó la colaboración de la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado para que remitiera copia certificada de la averiguación previa AV/PGR/JAL/GDL/AG-3/M-V/5592/2014, que obraba agregada al expediente penal 220/2011-VII instruido entre otros, en contra del quejoso Armando Alonso Gutiérrez López.

10. El 9 de abril de 2015 se solicitó el apoyo del encargado de la Inspección General del Reclusorio Preventivo del Estado para que remitiera copia certificada del parte médico e historia clínica que se le hubiera emitido al quejoso Armando Alonso Gutiérrez López cuando ingresó al centro penitenciario a su cargo.

11. El 17 de abril de 2015 se recibió el oficio 3761, signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante

el cual remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG-3/M-V/5592/2014. Actuaciones que por su importancia en la queja, se detallan a continuación:

a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa AVP/PGR/JAL/GDL/AG-3/M-V/5592/2014, donde el Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 1936/2014 suscrito el 10 de noviembre de 2014 por su homólogo de la agencia 34 CVEAG, mediante el cual puso a disposición de esa representación social en los separos de la PI de la FGE a Armando Alonso Gutiérrez López y a José Luis Gutiérrez López, quienes estaban en la sala de urgencias adultos de la clínica 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como probables responsables de un delito de violación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Dicho acuerdo continúa textualmente:

> Asimismo, puso a disposición del mismo un arma de fuego marca [en base a las siguientes circunstancias:]…en el que acordó entre otros: Primero. Iniciar la averiguación previa respectiva con motivo de los hechos denunciados probablemente constitutivos del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Armando Alonso Gutiérrez López y José Luis Gutiérrez López. Segundo. Registrar, numerar y hacer las anotaciones respectivas en los libros de gobierno de esa Mesa Investigadora. Tercero. En base al contenido del oficio 1936/2014 del 10 de noviembre de 2014 de puesta a disposición de esa representación social de la federación en el interior de los separos de la FGE a quien dijo llamarse Armando Alonso Gutiérrez y a José Luis Gutiérrez López en la sala de urgencias de adultos de la clínica 89 del IMSS, por lo que se decretó de legal la retención de los inculpados. Cuarto. Dar aviso de inicio a la superioridad. Quinto. Practicar diligencia de inspección ocular y fe ministerial del arma de fuego puesta a disposición. Sexto. Girar oficio al coordinador de los Servicios Periciales de la PGR a efecto de que peritos en la materia de Balística Forense, Medicina Forense y Dactiloscopía Forense para que emitieran sus respectivos dictámenes periciales. Séptimo. Girar oficio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en esta Delegación Estatal Jalisco, a efecto de que designe personal policial para que se avocaran a la investigación de los hechos. Octavo. En general practicar todas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

b) Constancia de reporte del 9 de noviembre de 2014, a las 10:00 horas, en que el Ministerio Público de la agencia 34 CVEAG, dentro del acta ministerial 0874/2014 hizo constar que en ese momento fueron informados por personal de Base Palomar de que momentos antes una ambulancia de los SMM de Tlaquepaque, había acudido a la finca marcada con el número […] de la calle Álvaro Obregón, en la colonia San Martín de las Flores de Arriba, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, para atender a dos hombres mayores de edad, a los cuales

se les trasladó a la sala de urgencias, ya que habían resultado lesionados durante una volcadura.

c) Acta ministerial 0874/2014 del 9 de noviembre de 2014, a las 10:05 horas, mediante la cual el Ministerio Público adscrito a la agencia 34 Cruz Verde Ernesto Arias González acudieron a la finca citada en el municipio de Tlaquepaque, a fin de dar atención médica a dos hombres. Se acordó abrir la correspondiente acta ministerial y registrarla en el libro de gobierno de esa representación social.

d) Declaración del 9 de noviembre de 2014, a las 14:00 horas, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 34 de la Cruz Verde Ernesto Arias González, dentro del acta ministerial 0874/2014, del policía aprehensor Antonio Guerrero Lomelí, quien detuvo a José Luis Gutiérrez López, de 25 años de edad, y Armando Alonso Gutiérrez López, de 20 años de edad, y manifestó:

> Que el 9 de noviembre de 2014 aproximadamente a las 8:30 horas al ir circulando por la calle Manzano, en su cruce con la calle Fresno, en la colonia Lomas del Camichín, en el municipio de Tonalá, Jalisco en su unidad oficial en compañía del policía investigador de nombre Leonel Roque Quijas, se percató que afuera de la finca […] de la calle Manzano, se encontraba una persona del sexo masculino el cual al verlos les pidió apoyo, quien les dijo llamarse Tomás Vallecillos Torres ya que minutos antes le habían incendiado un vehículo propiedad de su padre y que también le habían causado daños a un vehículo de la marca Chevrolet […] que se encontraba bajo su resguardo, ya que el labora en la Fiscalía Central y que las personas que habían causado los daños a dichos vehículos respondían a los nombres de José Luis Gutiérrez López y su hermano Armando Alonso Gutiérrez López y que los identificaba plenamente ya que José Luis es esposo de su hermana y que en relación de cómo sucedieron los hechos fue de la siguiente forma, que el día de hoy 9 de noviembre del presente año, aproximadamente a la 8:10 horas escuchó que estaban quebrando cristales de un vehículo por lo que se asomó por la ventana de su domicilio a la calle y se dio cuenta de que su cuñado José Luis en compañía de su hermano Armando Alonso estaban quebrando los cristales de un vehículo propiedad de su padre de la marca Ford tipo Escort y que también le habían causado daños a un vehículo de la marca chevrolet tipo chevy que se encuentra bajo su resguardo y que cuando estaban causando los daños a su vehículo se percató que su cuñado José Luis estaba sosteniendo en una de sus manos una arma de fuego y en la otra un bote al parecer de gasolina situación por la que no salió al exterior de su domicilio ya que temía por su integridad física y es el caso que cuando su cuñado y su hermano terminaron de dañar los vehículos, su cuñado José Luis le arrojó el bote al parecer de gasolina al vehículo de su padre de la marca Ford, tipo escort y este se incendió y que después de prenderle fuego al vehículo de su padre, su cuñado le gritó en varias ocasiones que si era hombre lo esperaba a las afueras del templo principal que se encuentra en la colonia de San Pedrito, en el municipio de Tlaquepaque, para darle en la madre, y que también le llamó a su teléfono celular y le comentó lo mismo que lo esperaba en ese lugar para darle en la madre y que al ver su cuñado que no salía de su domicilio su cuñado José Luis y su hermano Armando Alonso abordaron un vehículo

de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color negro […] y se retiraron del lugar y por lo anterior mencionado, nos trasladamos en compañía de Tomás Vallecillos López, al lugar donde presuntamente se encontraba José Luis Gutiérrez López, con la intención de llevar a cabo la detención del mismo por los hechos delictivos mencionados, por lo que al llegar a las afueras del templo principal de San Pedrito, que se encuentra ubicado sobre las calles 18 de marzo, en su cruce con la calle Poza Rica, en la colonia San Pedrito, en Tlaquepaque, al ver que no se encontraba ningún vehículo en dicho lugar, dimos un recorrido por las calles aledañas y al ir circulando por la calle Álvaro Obregón en su cruce con las calles Cuauhtémoc y Salvador Orozco Loreto, en la colonia Álvaro Obregón, se percató que se aproximaba de frente un vehículo con las características similares a las que les había señalado el ofendido, por lo que les marcaron el alto para realizar una revisión y en ese momento el conductor del vehículo Volkswagen desde el interior de dicho automotor, por el interior del cristal les apuntó con una arma de fuego y en ese momento el ofendido Tomás […] gritó "valió madre trae el arma" y se agachó, el y su compañero de nombre Leonel Roque Quijas se bajaron del vehículo oficial y cuando lo hicieron el copiloto gritó: "Mátalos a los cabrones" y al ver en peligro su integridad y la de su compañero, sacó su arma de cargo siendo una pistola 40 […] la cual cuenta con número de serie […] y realizó dos detonaciones al aire y después de que realizó las detonaciones, el vehículo Jetta circuló en reversa por la calle Álvaro Obregón y aproximadamente a 30 metros, en ese inter, arrojó por la ventana del conductor una arma de fuero la cual corrió y aseguró para que no se perdiera o que alguien la tomara, unos metros adelante aproximadamente 30 metros por la velocidad a la que iba y como lo hacía en reversa, se impactó contra un árbol y una piedra y se volteó, por lo que su compañero y él al ver esto, auxiliaron a dichas personas y pidieron la ambulancia para que los atendieran y que en ese momento siendo las 9:30 horas procedió al aseguramiento de ambos detenidos de nombres Armando Alonso Gutiérrez López y José Luis…a quienes les hizo saber sus derechos constitucionales y el motivo por el que quedaban detenidos […] dejando a Armando Alonso Gutiérrez López en esa agencia del Ministerio Público en calidad de detenido y en el interior del área de urgencia del Centro Médico de Occidente en calidad de detenido a José Luis […] para que se deslinde su responsabilidad de los hechos […] asimismo puso a disposición de esa agencia del Ministerio Público el arma de fuego que se encontró en el lugar de los hechos […] con su respectivo cargador…

e) Declaración del 9 de noviembre de 2014, a las 14:50 horas, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 34 de la Cruz Verde Ernesto Arias González, dentro del acta ministerial 0874/20144, a las 14:50 horas, del policía aprehensor Leonel Roque Quijas, quien manifestó*:*

El 9 de noviembre de 2014 aproximadamente a las 8:30 horas al ir circulando en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle Manzano en su confluencia con la calle Fresno en la colonia Lomas del Camichín en el municipio de Tonalá, en la unidad oficial en compañía del policía investigador con cargo de Jefe de Grupo de nombre Antonio Guerrero Lomelí, y me di cuenta que en el exterior de la finca marcada con el número de la calle Manzano se encontraba una persona de sexo masculino el cual al verlos nos pidió apoyo y nos mencionó que respondía al nombre de Tomás Vallecillos Torres,

mencionándole a mi compañero que momentos antes le habían realizado daños a un vehículo propiedad de su padre y que también le habían causado daños a un vehículo de la marca Chevrolet tipo Chevy propiedad de esta Fiscalía ya que comentó que el labora en esta institución y que las personas que habían cometido los daños a dichos vehículos habían sido su cuñado y su hermano de nombres José Luis Gutiérrez López y Armando Alonso Gutiérrez López y que en relación de cómo sucedieron los hechos fue de la siguiente forma, que el día de hoy 9 de noviembre del presente aproximadamente a las 8:10 horas escuchó ruidos a las afueras de su domicilio, por lo que se asomó por la ventana y se percató de que su cuñado José Luis en compañía de su hermano Armando Alonso estaban quebrando los cristales de un vehículo propiedad de su padre de la marca Ford tipo escort y que también le estaban causando daños al vehículo que tiene bajo su resguardo de la marca chevrolet tipo chevy y que cuando estaban dañando los vehículos se dio cuenta que su cuñado José Luis tenía en una de sus manos una arma de fuego y en la otra un bote al parecer en su interior gasolina, motivo por el cual no pudo salir de su domicilio ya que sus familiares no se lo permitieron, por lo que cuando su cuñado y su hermano decidieron dejar de dañar los vehículos antes mencionados su cuñado José Luis le arrojó el bote de al parecer gasolina al carro Ford Escort de su padre y este se incendió y que después de prenderle fuego al vehículo de su padre su cuñado le estuvo gritando en varias ocasiones que lo esperaba en el templo principal que se encuentra en la colonia de San Pedrito en el municipio de Tlaquepaque, para matarlo y que además le habló a su teléfono celular y le comentó que lo esperaba en ese lugar para darle en la madre y que al ver que su cuñado no salía de su domicilio su cuñado José Luis y su hermano Armando Alonso se subieron a un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta color negro y se retiraron del lugar y por lo anterior expuesto nos trasladamos en conjunto del ofendido Tomás Vallecillos Torres al lugar donde presuntamente se encontraba José Luis Gutiérrez López con la intención de realizar la detención del mismo, por lo que llegamos a las afueras del templo principal de San Pedrito que está ubicado sobre las calles 18 de Marzo en su cruce con la calle Poza Rica en la colonia San Pedrito en el municipio de Tlaquepaque y al darnos cuenta que no se encontraba ningún vehículo con las características del agresor en dicho lugar, realizamos un recorrido por las calles colindantes y al ir circulando por la calle Álvaro Obregón en su cruce con la calle Cuauhtémoc y la calle Salvador Orozco Loreto en la colonia Álvaro Obregón, nos percatamos que venía de frente un auto motor con las características similares a las que nos había mencionado Tomás, por lo que les marcamos el alto para realizar una revisión y en ese momento el conductor del vehículo de la marca Volkswagen desde el interior de dicho automotor por el interior del cristal nos apuntó con una arma de fuego y en ese momento el ofendido de nombre Tomás Vallecillos torres gritó “valió madre, trae el arma” y se agachó y mi compañero Antonio Guerrero Lomelí y yo nos bajamos del vehículo oficial y cuando nos bajamos el copiloto gritó “mátalos a los cabrones” y al ver en peligro mi integridad física y la de mi compañero desenfundé mi arma de fuego siendo una pistola y realicé dos detonaciones al piso de manera de prevención y después de que realicé las detonaciones el vehículo tipo Jetta circuló en reversa por la calle Álvaro Obregón y aproximadamente a 30 metros y en ese inter arrojó por la ventana del conductor una arma de fuego la cual recogió mi compañero y aseguró para que no se perdiera o que alguien la tomara unos metros adelante aproximadamente a 30 metros por la velocidad a que iba y como lo hacía en reversa chocó contra un árbol y una piedra y se volteó y yo y mi compañero al ver que

> el vehículo se volteó auxiliamos a dichas personas y pedimos una ambulancia para que los atendieran y en ese momento procedimos al aseguramiento de ambos detenidos de nombres Armando Alonso Gutiérrez López y José Luis Gutiérrez López a quienes les hice saber sus derechos constitucionales y el motivo por el que quedaban detenidos siendo por los daños de los vehículos y también por las lesiones que presenta Armando Alonso Gutiérrez López, por los daños sufridos al vehículo marca Jetta dejando a Armando Alonso Gutiérrez López en esta agencia del Ministerio Público en calidad de detenido y en el interior del área de urgencias del Centro Médico de Occidente en calidad de detenido a José Luis Gutiérrez López.

f) Acuerdo de legal detención del 9 de noviembre de 2014, a las 15:45 horas, en que el Ministerio Público acordó, entre otros puntos, decretar de legal la detención de José Luis Gutiérrez López y Armando Alonso Gutiérrez López.

g) Constancia de cómputo constitucional del 9 de noviembre de 2014, a las 16:35 horas, en el que se le hizo saber a Armando Alonso Gutiérrez que se encontraba en calidad de detenido, a disposición de la Fiscalía por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Antonio Guerrero Lomelí y Leonel Roque Quijas. Se le hicieron saber sus derechos constitucionales y manifestó que no contaba con abogado particular o persona de su confianza que lo asistiera, por lo que solicitó que al momento de rendir su declaración ministerial le fuera asignado un abogado defensor dependiente de la Procuraduría de Justicia Social, en caso de que para ese momento aún no contara con asistencia legal particular. También se le informó sobre su derecho a comunicarse con un familiar, abogado o persona de su confianza a efecto de comunicarles su situación jurídica y preparar su defensa, a lo que manifestó que sus familiares ya tenían conocimiento de su situación jurídica y que tenía un familiar abogado, quien ya estaba enterado y no era necesario comunicarse con alguien más. Asimismo, el detenido manifestó su deseo de no firmar esa diligencia en virtud de que así le aconsejaron sus familiares y su abogado.

h) Declaración del 9 de noviembre de 2014, a las 17:00 horas, del testigo Tomás Ramón Vallecillos Torres, quien manifestó:

> El 9 de noviembre de 2014 alrededor de las 6:00 horas se encontraba en su recámara cuando escuchó un fuerte golpe por lo que decidió levantarse y se asomó por la ventana de la cocina que da hacia la calle y al asomarse se percató que a las afueras de su domicilio donde su padre de nombre deja estacionado su vehículo marca Ford tipo Escort el cual presentaba los vidrios del costado lateral izquierdo quebrados se encontraban dos personas del sexo masculino, mayores de edad a los cuales conoce con los nombres de José Luis y Armando Alonso Gutiérrez López mismos que son hermanos y José Luis es esposo de su hermana los cuales se encontraban por el costado lateral derecho de dicho vehículo, por lo que al verlos decidió no hablarles, vio que José Luis

traía en su mano derecha un bote pequeño con líquido, el cual arrojó al vehículo de su padre y del bote vio que cayó un líquido, en eso Armando Alonso prendió un papel el cual se lo arrojó al vehículo de su padre mismo que comenzó a incendiarse, por lo que al ver lo anterior decidió no salir de su domicilio para no poner en riesgo su integridad física y posteriormente José Luis y Armando Alonso se retiraron del lugar y después como pudo junto con su padre y vecinos apagaron el vehículo y ese mismo día alrededor de las 7:30 horas al encontrarse de nueva cuenta en su domicilio en la segunda planta, escuchó que su padre Ramón y su hermana discutían con alguien y al asomarse hacia afuera de su domicilio por la azotea vio que su padre y hermana alegaban de nueva cuenta con José Luis el que seguía acompañado de su hermano Armando mismos que les decían a su padre y a su hermana que iba a valer madre y que su cabeza tenía precio y que se iba a morir, al verlo José Luis comenzó a aventarle piedras junto con su acompañante y al ver que no bajaba ni le hacía caso, se subió a su vehículo marca Volkswagen Jetta con su hermano, pero antes que se retirara José Luis y su hermano le quebraron el vidrio delantero del costado lateral izquierdo a un vehículo marca General Motors Chevy que es propiedad de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Jalisco, el cual tenía bajo su resguardo. Señaló que cuando se retiró José Luis, el mismo vía telefónica le dijo que lo esperaría a las afueras del Templo de San Pedrito si es que tenía huevos posteriormente habló vía telefónica al 066 para reportarlo, por lo que llegaron más tarde varias unidades de la Policía Municipal de Tonalá, Jalisco, así como también se presentó una unidad de la Policía Investigadora (PI), quienes le preguntaron sus datos personas y le pidieron los acompañara a buscar a los causantes de los daños a los vehículos…al ir circulando por la calle Álvaro Obregón, metros después de cruzar la calle Cuauhtémoc en la colonia San Martín de las Flores de Arriba y vio que enfrente de ellos circulaba el vehículo Volkswagen tipo Jetta por lo que se lo comunicó a los PI y al estar enfrente de dicho vehículo, uno de los policías investigadores les hizo la seña a los ocupantes del vehículo quienes eran José Luis y Armando Alonso que se bajaran, vio cuando José Luis les apuntaba desde adentro del vehículo con un arma de fuego pequeña en color negro, por lo que les dijo a los PI que con cuidado ya que José Luis andaba armado, en eso escuchó que Armando Alonso le gritó a su hermano José Luis, "mátalos" en eso se agachó para cubrirse y los dos policías se bajaron, escuchó unos disparos de arma de fuego desconociendo quien hubiera realizado los disparos y a los pocos minutos decidió levantarse y salirse de la camioneta de los PI, y al salir vio que el vehículo en donde viajaban José Luis y Armando Alonso se encontraba volcado y lesionadas estas personas, posteriormente se presentó una ambulancia de la Cruz Verde la cual trasladó a los lesionados a su base y él se retiró a su domicilio, los PI le mencionaron que era necesario que se presentara ante esa fiscalía a rendir su declaración.

i) Oficio IJCF/01581/2014/12CE/LB/01, del 9 de noviembre de 2014, signado por un perito en balística forense del IJCF y dirigido al Ministerio Público, mediante el cual realizó un dictamen con respecto a una pistola semiautomática de doble acción calibre .380 en el que concluyó:

De acuerdo a la identificación técnica del arma de fuego señalada en el inciso a), esta responde a una pistola semiautomática de doble acción, del calibre nominal .380 Auto,

de la marca “Grendel” modelo “P-12” con matrícula.

En base a las observaciones realizadas al arma de fuego examinada, posterior al intento fallido de efectuar disparos de prueba con la misma, queda establecido que la pistola semiautomática señalada en el inciso a), no se encuentra en correctas condiciones de funcionalidad, por lo tanto no fue posible realizar disparos de prueba y llevar estudios comparativos con los indicios de su nominal que se encuentran en nuestro archivo de indicios e imágenes digitalizadas y que responden a hechos criminales no esclarecidos, registrados con anterioridad dentro del estado de Jalisco.

j) Oficio IJCF/02490/2014/12CE/CC/10, del 9 de noviembre de 2014, que contiene el levantamiento de huellas signado por un perito en criminalística de campo del IJCF, mediante el cual concluyó que en el arma de fuego marca Grendel, color negro, calibre .380 sin número de serie, con la leyenda “Rockledge”, FL, P-12, no se logró recabar “huellas latentes”.

k) Ampliación de declaración del 10 de noviembre de 2014 a las 21:40 horas, mediante la cual Leonel Roque Quijas (elemento aprehensor), manifestó ante el agente del Ministerio Público de la federación:

Que siendo el 9 de noviembre de 2014 al ir circulando por la calle Manzano en su cruce con la calle Fresno, colonia Lomas del Camichín, en Tonalá, Jalisco, cuando en ese momento una persona del sexo masculino que respondía al nombre de Tomás Vallecillos Torres, nos pidió el apoyo, indicándonos que momentos antes dos sujetos le habían causado daños a un vehículo propiedad de su padre, siendo este un Ford Escort, el cual incendiaron, así como también un vehículo Chevrolet Chevy, en color gris, el cual es propiedad de Gobierno del Estado y que tiene bajo su resguardo, indicándonos también que laboraba en la Fiscalía Central y que dichos sujetos, uno de ellos lo había logrado identificar ya que era esposo de su hermana y el otro sujeto que lo acompañaba era hermano de este, por lo que el de la voz y mi compañero de inmediato procedimos a trasladarnos en compañía del afectado al lugar en donde su cuñado de nombre José Luis Gutiérrez López lo estaba citando para golpearlo en compañía de su hermano Armando Alonso Gutiérrez López y al encontrarnos sobre la calle 18 de Marzo en la colonia San Pedrito a las afueras del templo principal de dicha colonia nos percatamos que dichos sujetos no se encontraban en el lugar por lo que procedimos a dar un recorrido por las calles aledañas a la colonia para lograr la detención de dichos sujetos por lo que al ir circulando sobre la calle Álvaro Obregón, en su cruce con la calle Poza Rica, en la colonia San Pedrito del municipio de Tlaquepaque, Jalisco nos percatamos que de frente venía un vehículo circulando el cual era tipo Jetta en color negro con rines deportivos y al verlo detenidamente el afectado Tomas Vallecillos nos indicó que ese era el vehículo que horas antes había llegado al exterior de su domicilio y que traía su cuñado José Luis Gutiérrez López y su hermano Armando Alonso Gutiérrez López, por lo que de inmediato los suscritos les marcamos el alto y el conductor que después supe responde al nombre de José Luis Gutiérrez López de inmediato sacó un arma de fuego desde el interior del vehículo con la cual nos apuntó y en ese momento Tomás

Vallecillos nos dijo que traía un arma de fuego y este se agachó en la parte trasera de los asientos temiendo por su vida y el suscrito y mi compañero de inmediato bajamos del vehículo cuando en ese momento escuché que con voz fuerte el copiloto del Jetta de quien supe responde al nombre de Armando Alonso Gutiérrez López, le decía al conductor José Luis…"mátalos a los cabrones, mátalos", por lo que mi compañero y yo al ver en peligro nuestra vida realizamos dos detonaciones de arma de fuego, con las mismas que traemos a cargo siendo la del suscrito un arma calibre 9 milímetros…realizando las detonaciones hacia el piso y en ese momento el conductor Luis Armando comenzó a circular en reversa para tratar de evadir la detención y al ir circulando me percaté que arrojó al piso el arma de fuego con la cual momentos antes nos había apuntado a mi compañero Antonio Guerrero Lomelí y mi compañero de inmediato aseguró el arma con la intención de que no se perdiera o alguien la tomara y de inmediato y ya que regresó al vehículo para comenzar la persecución de estos y momentos después, aproximadamente a 30 o 40 metros nos percatamos que por la velocidad tan alta que tomó el chofer en el vehículo, se impactó contra una piedra, posteriormente contra un árbol y volcó el vehículo, por lo que de inmediato el suscrito y mi compañero llegamos al lugar del accidente y procedimos a auxiliarlos para después el suscrito decirles que se encontraban detenidos leyéndoles sus derechos constitucionales tanto a José Luis y Armando Alonso percatándome momentos después que el arma con la cual nos habían amenazado era un arma la cual de inmediato puso a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 34 de la Cruz Verde…

l) Ampliación de declaración del 10 de noviembre de 2014, a las 22:30 horas, mediante la cual Antonio Guerrero Lomelí (elemento aprehensor), manifestó en relación a los hechos:

Siendo el 9 de noviembre de 2014 al ir circulando mi compañero Leonel Roque Quijas y el de la voz por la calle de Manzano en su cruce con la calle Fresno, colonia Lomas del Camichín, en Tonalá, Jalisco, cuando en ese momento una persona del sexo masculino que respondía al nombre de Tomás Vallecillos Torres nos pidió apoyo indicándonos que momentos antes dos sujetos le habían causado daños a […], por lo que de inmediato procedimos a trasladarnos en compañía del afectado al lugar en donde su cuñado de nombre José Luis Gutiérrez López lo estaba citando para golpearlo en compañía de su hermano Armando Alonso y al encontrarnos sobre la calle 18 de Marzo en la colonia San Pedrito a las afueras del templo principal de dicha colonia, nos percatamos que dichos sujetos no se encontraban en el lugar por lo que procedimos a dar un recorrido por las calles aledañas a la colonia para lograr la detención de dichos sujetos por lo que al ir circulando sobre la calle Álvaro Obregón, en su cruce con la calle Poza Rica en la colonia San Pedrito en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, nos percatamos que de frente venía un vehículo circulando el cual era tipo Jetta en color negro con rines deportivos y al verlo detenidamente el afectado Tomás Vallecillos nos indicó que ese era el vehículo que horas antes había llegado al exterior de su domicilio y que traía su cuñado José Luis…y su hermano Armando Alonso…por lo que de inmediato los suscritos les marcamos el alto y el conductor que después supe responde al nombre de José Luis de inmediato sacó un arma de fuego del interior del vehículo con la cual nos apuntó y en ese momento Tomás Vallecillos nos dijo que traía un arma de

> fuego y este se agachó en la parte trasera de los asientos temiendo por su vida y el suscrito y mi compañero de inmediato bajamos del vehículo cuando en ese momento escuché que con voz fuerte el copiloto del Jetta de quien supe responde al nombre de Armando Alonso le decía al conductor José Luis Gutiérrez López "mátalos a los cabrones, mátalos" por lo que mi compañero y yo al ver en peligro nuestra vida realizamos dos detonaciones de arma de fuego, con las mismas que traemos a cargo siendo la del suscrito un arma realizando las detonaciones hacia el piso y en ese momento el conductor Luis Armando comenzó a circular en reversa para tratar de evadir la detención y al ir circulando me percaté que arrojó al piso el arma de fuego con la cual momentos antes nos había apuntado a mi compañero Leonel Roque y el de la voz de inmediato aseguré el arma con la intención de que no se perdiera o alguien la tomara y de inmediato regresé al vehículo para comenzar la persecución de estos y momentos después aproximadamente 30 o 40 minutos nos percatamos que por la velocidad tan alta que tomó el chofer en el vehículo, se impactó contra una piedra, posteriormente contra un árbol y volcó el vehículo, por lo que de inmediato el suscrito y mi compañero llegamos al lugar del accidente y procedimos a auxiliarlos para después el suscrito decirles que se encontraban detenidos, leyéndoles sus derechos constitucionales tanto a José Luis…y Armando Alonso…percatándome momentos después que el arma con la cual nos habían amenazado, era un arma calibre .380 la cual de inmediato puse a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia 34 de la Cruz Verde.

12. El 7 de mayo de 2015 se recibieron los oficios 747/2015 y 745/2015, signados por Antonio Guerrero Lomelí y Leonel Roque Quijas, respectivamente, ambos elementos de la PI involucrados en los hechos, mediante los cuales rindieron informe de ley y negaron todas las imputaciones en su contra. Refirieron que el 9 de noviembre de 2014 sí tuvieron intervención con Armando Alonso Gutiérrez López en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como versa en sus declaraciones dentro del acta ministerial 874/2014, que se elevó a la averiguación previa 15877/2014, agencia 34, Cruz Verde Ernesto Arias González, suscrita a las 14:50 horas. Los policías ratificaron el contenido como su única y legal participación con el inconforme Armando Alonso Gutiérrez López. Asimismo, anexaron copias simples de diversas actuaciones dentro del acta ministerial 874/2014, entre las que se encuentran sus declaraciones ministeriales, detalladas ya en el punto 13, inciso h, de antecedentes y hechos.

13. El 12 de mayo de 2015 se abrió periodo probatorio para el quejoso, para que dentro del término de cinco días hábiles, tanto los policías involucrados como el agraviado aportaran los medios de convicción que corroboraran sus dichos.

14. El 18 de mayo de 2015 se recibieron los oficios 746/2015 y 748/2015, signados por Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, respectivamente, ambos elementos de la PI involucrados en los hechos, mediante los cuales

ofrecieron como pruebas: declaraciones ministeriales suscritas a las 14:50 y 14:00 horas del 9 de noviembre de 2014 a cargo de ambos elementos; declaración del testigo Tomás Ramón Vallecillos Torres, suscrita a las 17:00 horas del 9 de noviembre de 2014; declaración del compareciente voluntario Ramón Vallecillos Márquez, suscrita a las 18:00 horas del 9 de noviembre de 2014; instrumental de actuaciones en lo que les favorezca y presuncional legal y humana.

15. El 22 de mayo de 2015 se recibió el escrito signado por Armando Alonso Gutiérrez López, mediante el cual ofreció como pruebas: a) la declaración de por lo menos dos testigos que tuvieron conocimiento de los hechos; y b) la resolución definitiva en donde se absuelve a su hermano y a él del delito de portación de arma de fuego sin licencia, incoada dentro del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, de la que pidió que se solicitara copia certificada al juez tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado a través de este organismo.

16. El 1 de junio de 2015 se le informó al quejoso Armando Alonso Gutiérrez López que el 10 de junio de 2015, a las 10:30 horas, deberían desahogarse las dos testimoniales que ofreció.

Asimismo, respecto a la prueba que ofreció sobre la resolución definitiva dentro de la causa penal 220/2014-VIII, se solicitó la colaboración del secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Jalisco para que remitiera copia certificada de esta.

17. Testimonial del 10 de junio de 2015, a las 10:30 horas, a cargo de José Lorenzo Hernández Mares, quien en relación con los hechos investigados manifestó:

> Sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, yo iba caminando por la calle Salvador Orozco Loreto, cuando vi a una camioneta color blanca a exceso de velocidad de la cual venían disparando y más adelante aproximadamente a media cuadra, vi que se volteó un automóvil de color negro, me di cuenta de que la camioneta blanca se detuvo en el lugar y de la misma, bajaron dos hombres vestidos de civil y armados quienes gritaban a las personas que se encontraban cerca del lugar, que se alejaran. Esperé unos minutos más y vi que llegó una ambulancia de la Cruz Verde. En ese momento yo decidí retirarme para irme a mi casa**.**

18. El 10 de junio de 2015 se recibió el oficio 8373 signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de resolución dictada el 16 de noviembre de 2014 a las 21:00 horas, dentro de la causa penal 220/2014, en la que la jueza tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco

resolvió sobre la situación jurídica del aquí quejoso Armando Alonso Gutiérrez López, en la que, entre otros puntos, resolvió dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar a su favor única y exclusivamente por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, y solicitó a la autoridad correspondiente que se le dejara en inmediata libertad.

Asimismo, remitió copia certificada de la sentencia dictada el 30 de abril de 2015, en donde el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco resolvió entre otros puntos: "Primero. Se absuelve a José Luis Gutiérrez López del delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".

II. EVIDENCIAS

1. Fe ministerial elaborada el 9 de noviembre de 2014, a las 10:30 horas, en el lugar de los hechos. En ella, el Ministerio Público da fe de estar en la finca marcada con el número 77 de la calle Álvaro Obregón, en la colonia San Martín de las Flores de Arriba, en Tlaquepaque, Jalisco, donde dio fe de tener a la vista la calle:

> Álvaro Obregón […] se encuentra un vehículo de motor dañado volcado con sus cuatro llantas hacia el cielo, con su frente apuntando hacia el sur-oriente y el resto de su estructura metálica en sentido opuesto, el cual es marca Volkswagen, tipo Jetta, color negro […] el cual a simple vista se le aprecian como daños recientes: abollado todo el toldo, quebrado y estrellado el parabrisas […] a 5 centímetros del límite inferior y a 3 centímetros del límite superior de dicho salpicadero se encuentra un impacto de proyectil de arma de fuego sobre el parabrisas parte baja del costado lateral izquierdo a 20 centímetros sobre el límite inferior y a 15 centímetros de su costado izquierdo se encuentra un segundo impacto de proyectil de arma de fuego, en el volante de dicho vehículo se aprecia un tercer impacto de proyectil de arma de fuego en el respaldo de la cabecera del asiento del copiloto se encuentra un cuarto impacto con entrada y salida al parecer por proyectil de arma de fuego cabe señalar que al parecer los impactos tercero y cuarto son la trayectoria del impacto segundo que se localizó en el parabrisas, esto hasta que no lo descarte personal de Criminalística con el dictamen de trayectoria y efecto del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) sobre el marco de la puerta delantera del costado lateral izquierdo se apreció una mancha hemática de 25 centímetros por 30 de diámetro, sobre el marco de la puerta delantera del costado lateral izquierdo se apreció una mancha hemática de 22 centímetros por 25 de diámetro, debajo de dicho vehículo a 1.40 metros hacia el sur se encuentra un fragmento (falange) en el lugar en que se actúa se encuentra presente Antonio Guerrero Lomelí, quien manifestó ser policía investigador de la Fiscalía […] y que en relación de cómo sucedieron los

hechos fue de la siguiente forma: […] y por lo anterior, se trasladaron en compañía de Tomás Vallecillos López, al lugar donde presuntamente se encontraba José Luis Gutiérrez López, con la intención de llevar a cabo la detención del mismo por los hechos delictivos mencionados, por lo que al llegar a las afueras del templo principal de San Pedrito que se encuentra ubicado sobre las calles 18 de marzo, en su cruce con la calle Poza Rica, en la colonia San Pedrito, en Tlaquepaque, al ver que no se encontraba ningún vehículo en dicho lugar, dimos un recorrido por las calles aledañas y al ir circulando por la calle Álvaro Obregón, en su cruce con las calles Cuauhtémoc y Salvador Orozco Loreto, en la colonia Álvaro Obregón, se percató que se aproximaba de frente un vehículo con las características similares a las que les había señalado el ofendido, por lo que les marcaron el alto para realizar una revisión y en ese momento el conductor del vehículo Volkswagen, desde el interior de dicho automotor, por el interior del cristal les apuntó con una arma de fuego y en ese momento el ofendido Tomás […] gritó "valió madre trae el arma" y se agachó, el y su compañero de nombre Leonel Roque Quijas se bajaron del vehículo oficial y cuando lo hicieron el copiloto gritó: "Mátalos a los cabrones" y al ver en peligro su integridad y la de su compañero, sacó su arma de cargo siendo una pistola 40 […] la cual cuenta con número de serie […] y realizó dos detonaciones al aire y después de que realizó las detonaciones, el vehículo Jetta circuló en reversa por la calle Álvaro Obregón y aproximadamente a 30 metros, en ese inter, arrojó por la ventana del conductor una arma de fuero la cual corrió y aseguró para que no se perdiera o que alguien la tomara, unos metros adelante aproximadamente 30 metros por la velocidad a la que iba y como lo hacía en reversa, se impactó contra un árbol y una piedra y se volteó, por lo que mi compañero y yo al ver esto, auxiliaron a dichas personas y pidieron la ambulancia para que los atendieran, haciéndonos mención que su compañero Leonel Roque se fue custodiando en la ambulancia a los lesionados José Luis Gutiérrez y Armando Alonso Gutiérrez López y que los mismos los pondría a su disposición en calidad de detenidos así como el arma de fuego asegurada, por lo que solicitó la presencia de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que realizaran los siguientes dictámenes periciales: 1) Fijación de indicios fuera de la finca marcada con el número 77 de la calle Álvaro Obregón en al colonia San Martín de las Flores de Arriba en Tlaquepaque, Jalisco; 2) Absorción atómica en ambas caras de las manos de los lesionados José Luis Gutiérrez López y Armando Alonso Gutiérrez López, los que recibieron atención médica en la sala de urgencias de los Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque, Jalisco; 3) Absorción Atómica a los impactos localizados en el vehículo Volskwagen, tipo Jetta […]; 4) comparativa de ADN del fragmento (falange) localizado en el lugar de los hechos con el lesionado José Luis Gutiérrez López; 5) Comparativa de las manchas hemáticas localizadas en el vehículo mencionado con los lesionados citados; 6) Trayectoria y Efecto de los impactos localizados en el vehículo mencionado el cual se encontraba en el Macro Patio número 11 de San Agustín y 7) Alcoholemia y antidoping a José Luis Gutiérrez López […] dio fe ministerial además de que la visibilidad era de día, el piso es de terracería con empedrado y se encontraba seco, no existían huellas de frenada ni derrape ni se apreciaba ningún tipo de señalamientos viales, ni lugares de concurrencia, tales como hospitales, escuelas, centros comerciales o lugares de cultos religiosos, en consecuencia con fundamento […] a efecto de que no se altere, destruya o desaparezca el instrumento y objeto de los delitos y para salvaguardar derechos de terceros dispuso el aseguramiento del vehículo Jetta […] remitiéndolo al Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS)

número 11 de San Agustín para su mejor guarda y custodia, asimismo se procedió a asegurar y resguardar por personal del IJAS, el fragmento (falange) encontrado en el lugar de los hechos y enseguida se trasladaron a la sala de urgencias de los Servicios Médicos Municipales en Tlaquepaque, a efecto de dar fe ministerial de dos personas del sexo masculino, mayores de edad, lesionados por volcadura, por lo que una vez estando plena y legalmente constituidos en dicho lugar se entrevistó con personal de Trabajo Social adscrito a dichos servicios misma que les manifestó que habían arribado en una ambulancia a consecuencia de haber sufrido una volcadura José Luis Gutiérrez López y Armando Alonso Gutiérrez López y que se encontraban en las camillas […] y una vez ahí dio fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino al cual a simple vista se le aprecian como huellas de violencia física externa, una inflamación en la cabeza del lado izquierdo y una herida con orificio de entrada sin salida en el hombro izquierdo al parecer producida por proyectil de arma de fuego quien dijo llamarse Armando Alonso Gutiérrez de 20 años de edad […] y sobre la forma en la que resultó lesionado, el mismo groseramente les indicó que para qué tantas preguntas si ya había dicho lo que le había ocurrido y no le manifestó nada a él [...] en la camilla […] se encontraba una persona de sexo masculino a quien se le apreciaban huellas de violencia física externa: una herida con amputación parcial del dedo meñique de la mano izquierda, una herida con amputación en el falange parte media del dedo anular de la mano izquierda y refirió dolor en la espalda, personal que al ser cuestionada dijo […] que ese día 9 de noviembre de 2014 alrededor de las 05:00 horas se peleó con su cuñado de nombre Tomás Vallecillos Torres, sin mencionarles por qué así mismo le refirió groseramente que ya no era su deseo manifestarles nada ya que su cuñado Tomás trabajaba en el gobierno sin mencionarles en donde ni en qué área y que no se le iba a hacer nada, por lo que no le iba a decir nada más…

2. Parte de lesiones 74511, elaborado el 9 de noviembre de 2014 a las 11:20 horas al quejoso Armando Alonso Gutiérrez por personal de los SMM en San Pedro Tlaquepaque, en el que se detalló que presentaba:

> I. Contusión en región occipital izquierda; II. Herida en hombro izquierdo de un centímetro por ½ centímetro con orificio de entrada y sin orificio de salida al parecer producida por lesión I agente contundente, lesión II proyectil de arma de fuego que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar.

3. Fe ministerial de lesiones elaborada el 9 de noviembre de 2014 a las 13:00 horas, en la sala de urgencias de los SMM de Tlaquepaque, Jalisco, donde se describen las lesiones que presentaba Armando Alonso Gutiérrez López: huellas de violencia física externa, una inflamación en el lado izquierdo de la cabeza y una herida sin suturar con orificio de entrada sin salida en el hombro izquierdo, al parecer producida por proyectil de arma de fuego.

4. Oficio IJCF/02488/2014/12CE/CC/02, del 9 de noviembre de 2014, signado por un perito en criminalística de campo del IJCF, en donde por medio de

fotografías se aprecian los impactos de balas de 1 por 1.1. centímetros de dimensión, localizados en el parabrisas, a 20 centímetros del límite inferior y a 15 centímetros del costado izquierdo del vehículo Jetta en el que viajaban como copiloto el quejoso Armando Alonso Gutiérrez López y como piloto su hermano José Luis, de los mismos apellidos (fotos 17, medio acercamiento del indicio 4; foto 18, acercamiento del indicio 4; foto 19, medio acercamiento del indicio 5, foto 20 acercamiento del indicio 5, foto 25, indicio 8 y foto 26, acercamiento del indicio 8).

5. Fe ministerial de la constitución física del indiciado Armando Alonso Gutiérrez López, elaborada el 10 de noviembre de 2014 a las 20:50 horas, en la que el Ministerio Público hace constar la siguiente lesión: "…una herida a la altura del hombro izquierdo, misma que se encontraba cubierta por una gasa en color blanco […] manifestando el declarante que dicha herida fue provocada con motivo de los hechos que se investigaban…".

6. Oficio 0118, folio AIC/CGSPP/CESP-MF/13908/2014, del 10 de noviembre de 2014, signado por una perita médica forense oficial adscrita a la PGR, mediante el cual remite al agente del Ministerio Público de la Federación el dictamen de integridad física emitido al quejoso Armando Alonso Gutiérrez López el 10 de noviembre de 2014, a las 20:30 horas, en donde detalló lo siguiente:

> Lesiones al exterior: Presenta lesiones físicas externas las cuales consisten en Equimosis rojiza lineal de cuatro centímetros localizada en región infraclavicular izquierda. Costra hemática de cero punto tres centímetros en cara lateral del brazo izquierdo. Herida de cero punto seis por cero punto tres centímetros; de bordes invertidos, en este momento sin datos de sangrado o infección; clínicamente sin solución de continuidad en hueso, sin alteraciones en la articulación, arcos de movilidad conservados, llenado capilar distal inmediato. Análisis médico legal: Armando Alonso Gutiérrez López, al momento de la exploración médico legal, presenta lesiones físicas externas; las cuales presentan características a las que se producen por agente contundente; con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución, se requiere radiografía de hombro izquierdo con la finalidad de descartar lesión ósea, al momento clínicamente sin datos de fractura; así como determinar la ubicación anatómica de cuerpo extraño (bala). Por lo anteriormente mencionado se arriba a las siguientes: Conclusiones: 1. En base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados al realizar la exploración física de Armando Alonso Gutiérrez López, se encuentra consciente tranquilo y orientado en las tres esferas mentales. 2. Armando Alonso Gutiérrez López, presenta lesiones físicas externas, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. 3. Se requiere radiografía de hombro izquierdo para corroborar diagnóstico clínico.

7. Fe judicial de lesiones elaborada el 15 de noviembre de 2014, a las 13:45 horas, relativa a Armando Alonso Gutiérrez López y José Luis Gutiérrez López, en la

que la jueza tercera de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco hizo constar que Armando Alonso Gutiérrez López presentaba:

> …en su hombro izquierdo presenta una pequeña costra de medio centímetro de color café y alrededor de la misma, color rosa; asimismo refiere que tiene incrustada la bala. Acto continuo se presenta tras la reja de práctica de diligencias José Luis Gutiérrez López, quien presentaba: "En su hombro izquierdo se advierte una pequeña costra de un centímetro de color café, en la parte superior del abdomen del lado derecho diversos puntos color tinto, su mano izquierda la tiene vendada y refiere le amputaron el dedo anular, el dedo meñique refiere se lo reconstruyeron, en el dedo medio refiere que tiene un injerto, en el dedo índice tiene del lado de la uña dos puntos en color tinto y en la misma mano tiene gasas. Ambos refirieron que dichas lesiones les fueron provocadas por proyectil de arma, indicando José Luis que señala a Tomás y a otra persona de la cual indica su media filiación…éste último que iba armado, los cuales vio que dispararon el arma.

8. Acta circunstanciada del 17 de abril de 2015, a las 12:00 horas, en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en la calle Álvaro Obregón, entre Cuauhtémoc y Salvador Orozco Loreto, delegación municipal de San Martín de las Flores de Arriba, en Tlaquepaque, Jalisco, en donde fueron entrevistadas las siguientes personas:

> Al respecto, en la casa marcada con el número […] de la calle Álvaro Obregón nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien al preguntarle por los hechos que indagábamos, se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, pero dijo que sí presenció cuando por la mañana de un domingo de principios de noviembre del año pasado, cerca de su casa tres sujetos bajaron de una camioneta pick up roja y dispararon con armas cortas de fuego a dos muchachos que estaban frente a ellos arriba de un Jetta negro, que entonces éstos se echaron de reversa a velocidad alta y se volcaron afuera de la casa 77 de la misma calle Álvaro Obregón, hasta donde después llegó una ambulancia por los citados muchachos.
>
> Acto continuo consultamos a un morador de la finca marcada con el número […] de la calle Álvaro Obregón, a quien le preguntamos por los hechos que investigábamos y dijo llamarse […]; manifestando que por la mañana del domingo 09 de noviembre del pasado año iba llegando a su casa después de asistir a misa, cuando vio que frente al número 42, de la calle Álvaro Obregón, paró un auto Jetta negro, en el que iban dos jóvenes y de frente al mismo quedó una pick up, roja o tinta de la cual bajaron dos sujetos con armas de fuego cortas, y las dispararon contra los muchachos del Jetta, entonces éstos se echaron en reversa pero se voltearon frente a la casa número 77, de la misma calle Álvaro Obregón, y como una hora después llegó una ambulancia de la Cruz Verde y se los llevó.
>
> En seguida interpelamos a una señora en la casa marcada con el número […] de la calle Álvaro Obregón, a quien le cuestionamos los hechos que indagábamos y dijo llamarse

> […]; diciendo que serían como las nueve de la mañana del domingo 09 de noviembre del año pasado, cuando escuchó varias detonaciones de arma de fuego por la calle Álvaro Obregón y más o menos a la altura de su cruce con la calle 18 de Marzo, después oyó ruido de vehículos que ciculaban a exceso de velocidad, entonces al salir de su domicilio vio que se volteaba un automóvil Jetta, de color negro, afuera de la casa número 77 de la calle Álvaro Obregón y en seguidita llegó una camioneta pick up roja de la cual bajaron tres señores y ayudaron a salir a los que se volcaron, más tarde llegó una ambulancia y se llevó a los dos heridos y también se llevaron el Jetta.
>
> A continuación en la casa marcada con el número […] entrevistamos a una persona del sexo femenino que dijo llamarse […], a quien le preguntamos por los hechos que investigábamos y pidió que no se fuera a dar a conocer su nombre, domicilio y declaración por temor a represalias; manifestando que como a las nueve de la mañana de un domingo de principios de noviembre de 2014, estaba dormida con su familia en el interior de su casa cuando escuchó un fuerte golpe y muchos ruidos fuera de la misma, entonces al salir vio que estaba volcado un auto Jetta negro afuera de su casa y una camioneta pick up, roja, en la que iban tres señores que sacaban a los del Jetta, y como una hora después llegó una ambulancia por los dos muchachos que iban en el Jetta.

9. Acta circunstanciada del 16 de abril de 2015, a las 12:30 horas, en la que consta que personal de este organismo se constituyó en la calle Álvaro Obregón, en su cruce con Cuauthémoc y Salvador Orozco Loreto, en la colonia Álvaro Obregón, en Tlaquepaque, Jalisco, para recabar entrevistas con relación a una persecución que hubo en dicha calle en noviembre de 2014 por parte de dos elementos de la PIE, que durante el trayecto dispararon varias veces en contra dos jóvenes que viajaban en un automóvil Jetta, a quienes lesionaron y cuyo auto se volcó al chocar contra un árbol de la citada calle. Las entrevistas son:

Negocio de videos que se ubica en la calle Álvaro Obregón, donde el encargado y otros dos jóvenes mencionaron que ellos no se dieron cuenta de los hechos, pero que sí se enteraron de que en esa calle unos policías habían perseguido y baleado a dos personas, quienes se habían volcado. Dijeron que tal vez en la papelería se dieron cuenta de los hechos.

Después en una casa particular localizada en la calle Álvaro Obregón, donde una joven mencionó que sí se enteró de los hechos. Incluso dijo haber escuchado disparos, y vio que una camioneta roja iba persiguiendo a un automóvil negro, y que más adelante, este último se había volcado al chocar contra un árbol. Agregó que a uno de los muchachos que viajaban en el auto le habían “volado” un dedo.

Posteriormente en una papelería que se localiza en la calle Álvaro Obregón, donde una joven dijo no haberse enterado directamente de los hechos, ya que sale muy temprano de su casa. Sin embargo refirió, que sí se enteró de los hechos.

10. Testimonial del 10 de junio de 2015, a las 10:55 horas, a cargo de César Gerardo Ramírez Castillo, quien en relación con los hechos investigados, manifestó:

> Que era el mes de noviembre de 2014, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente entre las 9:00 y 10:00 horas de la mañana, venía de mi trabajo caminando por una calle de doble sentido y empedrada, sin recordar el nombre de la calle, cuando vi que una camioneta roja de 4 puertas sin ningún logotipo, iba persiguiendo a un carro Jetta oscuro, comenzaron a dispararles a los conductores de dicho vehículo, y me di cuenta que los conductores del Jetta se echaron en reversa, mientras que los de la camioneta les seguían disparando, el carro Jetta chocó con algo y se volteó, como yo estaba a una distancia de cerca de media cuadra, vi a los conductores de la camioneta roja que se bajaron, que eran entre cuatro y seis hombres vestidos de civil y armados, quienes se acercaron al automóvil volcado y sacaron a los conductores y al hacerlo, los golpearon en el piso, la gente al escuchar el ruido salió para ver de que se trataba y los hombres de la camioneta, les dijeron que no se acercaran que se metieran a sus casas. Yo me acerqué para ver de que se trataba aproximadamente a unos veinte metros de distancia y me di cuenta de que eran mis vecinos uno de nombre Armando y el otro José Luis. Más tarde llegaron otras camionetas entre las que se encontraba una de color blanca sin logotipos y enseguida dos ambulancias quienes se los llevaron. Señalo que al momento de lo sucedido, le dije a la hermana de los lesionados, quien se encontraba en el lugar de los hechos, que yo había visto lo que pasó. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que obran agregadas al expediente de queja, se comprobó que sí hubo una clara violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los elementos de la Policía Investigadora Antonio Guerrero Lomelí y Leonel Roque Quijas, en contra del aquí quejoso Armando Alonso Gutiérrez López y su hermano, al poner en peligro la vida de los dos últimos.

Al respecto, se recibió inicialmente ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos un escrito signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, mediante el cual respondió a la solicitud de este organismo. Junto al escrito envió copias certificadas de actuaciones dentro del proceso penal 220/2014//Mesa VII, en las que el agraviado Armando Alonso Gutiérrez López hizo mención de actos de tortura que recibió por parte de Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, ambos elementos de la PI. En su declaración preparatoria, Armando Alonso Gutiérrez López refirió

que después de que él y su hermano José Luis acudieron al domicilio de los suegros de éste para arreglar un problema, el cuñado de su hermano, de nombre Tomás, desde la azotea les arrojó unos ladrillos, causándole daños al automóvil Jetta de su hermano. Cuando se retiraban del lugar, habló Tomás y le dijo que en dónde se veían y a qué horas. Su hermano José Luis contestó que se verían en San Pedrito "para partirse la madre". Después de la llamada se dirigieron a su casa y no hicieron caso de la provocación, pero cuando iban por la calle, sin recordar el nombre, se les cerró una camioneta de la cual bajaron cinco sujetos, entre ellos Tomás, y empezaron a detonar las armas. Él le dijo a su hermano: "Dale para atrás, porque aquí nos van a matar". Su hermano siguió manejando y le pegaron un balazo en el brazo izquierdo. Su hermano le preguntó si lo habían herido, y le dijo que no, que siguiera, en ese momento detonaron otro balazo y le pegaron en la mano a su hermano, lo que hizo que se descontrolara y volcara el carro. Zafó a su hermano del asiento y cuando estaban fuera, su familiar le dijo que se hiciera el muerto porque si no los iban a rematar, por lo que le hizo caso. Únicamente vio que sacaron a su hermano de un costado del carro y a él lo jalaron hasta el frente donde, por la desesperación, quiso levantarse. En ese instante Tomás se dirigió hacia él y lo tomó de la camisa, le dio dos cachetadas y le dijo: "dije que iban a valer verga" le dio otras cachetadas y se retiraron del lugar, pero después llegó la ambulancia y se los llevó. Dijo que ellos no tenían ningún arma y tampoco era cierto que le gritó a su hermano que lo matara, porque los agresores iban como a una distancia de cincuenta metros y seguían detonando las armas (punto 1, inciso d, de antecedentes y hechos).

Asimismo, al ampliar su declaración preparatoria, Armando Alonso Gutiérrez López manifestó que era mentira lo que les estaban achacando acerca de la portación de un arma. Dijo que ellos nunca habían visto esa arma, que en su casa nunca ha habido ninguna, y que no saben utilizarlas. Acerca de que él le gritó a su hermano que los mataran, aseguró que no pudo ser cierto, porque los vidrios estaban cerrados. Afirmó que Tomás y los que iban en la camioneta se bajaron detonando las armas y que ellos nunca tocaron ningún arma (punto 1, inciso e, de antecedentes y hechos).

Igualmente, en su ratificación ante este organismo, el agraviado Armando Alonso Gutiérrez López manifestó que no recordaba la fecha exacta, solamente que era noviembre de 2014, como a las 9:00 o 10:00 horas, cuando su hermano José Luis Gutiérrez López y él iban circulando en el automóvil Jetta propiedad de su hermano por la calle Cleofas Mota, en San Martín de las Flores de Arriba, en Tlaquepaque, Jalisco.

Dijo que a raíz de un problema familiar, en el trayecto se les cerró una camioneta de color tinto sin ningún logotipo oficial, en la cual iban tres sujetos vestidos de civil, incluyendo el cuñado de su hermano, con quien habían tenido el conflicto. Los tres ocupantes se bajaron del vehículo y sin identificarse como policías empezaron a hacer detonaciones en contra suya, y lo hirieron en el hombro. Él le dijo a su hermano: "pisale que nos van a chingar", por lo que su familiar se echó en reversa y trataron de escapar en el automóvil, pero lo hirieron en la mano, por lo que perdió el control del automóvil y se volcaron. Dijo que su hermano resultó con varias lesiones ocasionadas por la volcadura. Los sujetos se acercaron al automóvil volcado y sacaron inconsciente a su hermano; después lo sacaron a él y lo jalaron hasta el frente del auto. Agregó que al tratar de pararse le dieron unas cachetadas, pero no vio claramente quién se las propinó. Añadió que uno de los sujetos le apuntaba a la cara con su arma, después no supo nada porque perdió el conocimiento. Se despertó en el mismo lugar donde los bajaron los sujetos y donde estaba su automóvil (punto 8 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos con los que incurrieron en violación de derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Con el análisis de actuaciones que obran agregadas al expediente de queja queda comprobado que Armando Alonso Gutiérrez López presentó impacto de bala en su cuerpo, ya que tenía una herida con orificio de entrada producida por proyectil de arma de fuego y sin orificio de salida, lesión que se detalla en el parte 74511 del 9 de noviembre de 2014, emitido por personal de SMM en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (punto 2 de evidencias); fe judicial de lesiones del 15 de noviembre de 2015 (punto 7 de evidencias); fe ministerial de lesiones elaborada el 9 de noviembre de 2014 a las 13:00 horas (punto 3 de evidencias); dictamen de integridad física del quejoso Armando Alonso, emitido el 10 de noviembre de 2014 a las 20:30 horas por la perita médica adscrita a la PGR (punto 6 de evidencias).

Con lo anterior queda de manifiesto y comprobado que Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí fueron los únicos que dispararon de manera alevosa en contra del quejoso Armando Alonso y que la detención no fue como lo manifestaron en sus declaraciones ministeriales, ya que hubo inconsistencias en ellas, pues Antonio Guerrero Lomelí refirió que realizó con su arma asignada dos detonaciones al aire y Leonel Roque Quijas manifestó que hizo con su arma asignada, dos detonaciones al piso (punto 11, incisos d y e, de antecedentes y

hechos). Posteriormente, Antonio Guerrero Lomelí manifestó en su ampliación de declaración ministerial federal que con su arma realizó detonaciones al piso, lo que contradice su declaración inicial ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Verde Ernesto Arias González y pone en entredicho su versión de los hechos (punto 11, inciso l, de antecedentes y hechos).

Lo manifestado por los elementos de la PI en el sentido de que realizaron sus disparos unos al aire y otros al piso, se contradice igualmente con la secuencia de fotografías que tomó un perito en crimininalística del IJCF, específicamente en las fotos 17 del indicio 4; 18, acercamiento del indicio 4; 19, medio acercamiento del indicio 5, en las que el perito captó que los impactos de bala los recibió el automóvil Jetta, uno en el parabrisas, ubicado a 20 centímetros del límite inferior, y otro a 15 centímetros del costado izquierdo del vehículo los cuales lesionaron a los ocupantes, entre ellas la amputación de una falange del hermano del quejoso, que aparece en las fotos 25 y 26 del indicio 8, lo que evidencia que los servidores públicos sí les dispararon.(punto 8 de evidencias).

Existen también contradicciones en las declaraciones ministeriales de José Luis Gutiérrez López y Antonio Guerrero Lomelí, y también del ofendido Tomás Ramón Vallecillos Torres, ya que ambos elementos de la PI coincidieron en manifestar que "…al ir circulando por la calle Manzano en su cruce con la calle Fresno, en la colonia Lomas del Camichín en el municipio de Tonalá, Jalisco, se percataron que afuera de la finca número […] de la calle Manzano, se encontraba una persona del sexo masculino, el cual al verlos, les pidió apoyo". Sin embargo, en la declaración que rindió Tomás Ramón Vallecillos Torres ante el agente del Ministerio Público, el compareciente manifestó, con relación a los daños que le causaron el quejoso y su hermano "…posteriormente habló vía telefónica al 066 para reportarlo, por lo que llegaron más tarde varias unidades de la Policía Municipal de Tonalá, Jalisco, así como también se presentó una unidad de la Policía Investigadora (PI) quienes le preguntaron sus datos personales y le pidieron que los acompañara a buscar a los causantes de los daños a los vehículos…", hechos que no están sustentados en ningún informe rendido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, dentro de la averiguación previa correspondiente, lo que contradice las versiones de dichos elementos sobre la forma en que se enteraron de los hechos sobre los que se querelló el ofendido (punto 11, incisos d, e y h, de antecedentes y hechos).

El hecho de que los elementos de la PI hayan utilizado sus armas de fuego de manera irresponsable durante la persecución aludida para detener al aquí quejoso y a su hermano se refuerza con los testimonios de varios vecinos del lugar, quienes

coincidieron en manifestar que vieron una camioneta roja o tinta que circulaba a exceso de velocidad y que escucharon disparos durante su persecución, e incluso vieron cuando los policías bajaron de la camioneta y dispararon con armas cortas de fuego al quejoso y a su hermano, quienes se encontraban dentro del vehículo Jetta y que éstos al tratar de echarse en reversa chocaron contra una piedra, lo que provocó que se volcara su automóvil (puntos 8 y 9 de evidencias).

Dentro de las actuaciones quedó plenamente demostrado que los únicos que dispararon armas de fuego fueron los servidores públicos aquí involucrados, ya que son irrefutables evidencias, como la ampliación de la declaración preparatoria del hermano del quejoso, quien viajaba con él en su carácter de piloto y que también resultó lesionado con proyectiles de arma de fuego; las declaraciones de los testigos, además del dictamen de un perito en criminalística de campo (punto 1, inciso h, de antecedentes y hechos, y puntos 6, 8 y 9 de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

> Artículo 19 […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Considerando que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías que otorga el régimen interno de cada nación, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanas consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, sin dejar de reconocer que dicho sistema deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional conforme las circunstancias sean más propicias, se acuerda adoptar dicha declaración, cuyos ordenamientos más importantes para este caso refieren: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Y considerando que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, es por eso que los deberes de los estados y derechos protegidos son los inherentes a la obligación de respetar los derechos, incluidos dentro de los siguientes numerales:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La conducta de los policías investigadores Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tal deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. En el presente caso, los policías involucrados utilizaron inadecuadamente armas de fuego, pues no existía ningún motivo para emplearlas como lo hicieron, lesionando al aquí agraviado. Sus actos fueron violatorios de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refieren en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de la PIE, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

> La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno". Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: "Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La violación de este derecho queda acreditada en los puntos 1, inciso a, de antecedentes y hechos; y 2 y 6 del capítulo de evidencias, de los cuales se advierte la existencia de diversas huellas de violencia física recientes causadas al agraviado en su cuerpo y en el de su hermano.

Se suman a lo anterior las fes de lesiones suscritas por el agente del Ministerio Público adscrito a la FGE, por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como por el juez de Distrito correspondiente, en las que señalaron, respectivamente, el primero, que el agraviado presentaba huellas de violencia física producidas por proyectil de arma de fuego (punto 1 de evidencias); el segundo, las lesiones que se detallaron en el punto 5 de evidencias, y por último, las lesiones por arma de fuego detalladas en el punto 7 de evidencias.

Además, se corrobora que dichos servidores públicos sí lesionaron al agraviado durante su detención, ya que se cuenta con evidencias suficientes para acreditarlo.

Lo anterior se demuestra mediante el dictamen emitido por un perito en criminalística de campo, pues en la secuencia fotográfica que tomó, se aprecian los impactos de bala que presentaba el automóvil en el que viajaba el agraviado. Los disparos se ubican tanto en el parabrisas como en el costado izquierdo del

automotor, lo que corrobora que las detonaciones que realizaron los servidores públicos no fueron ni al piso ni al aire, como lo manifestaron en sus declaraciones, sino que fueron directo al vehículo (punto 4 de evidencias).

Aunado a lo anterior, dentro de las actuaciones quedó plenamente demostrado que los únicos que dispararon armas de fuego fueron los servidores públicos aquí involucrados, ya que además de las irrefutables evidencias descritas en el cuerpo de esta resolución, se demostró también que la pistola exhibida por los policías diciendo que era la que portaban los agraviados se dictaminó por peritos como inservible, aunado a que también se dictaminó que esa arma no presentaba huellas latentes de las personas aquí agraviadas.

Por lo que una vez analizadas las actuaciones del expediente de queja, se comprobó que sí hubo una clara violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los elementos de la Policía Investigadora Antonio Guerrero Lomelí y Leonel Roque Quijas, en contra del aquí quejoso y su hermano, al poner en peligro la vida de estos dos últimos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

> Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
>
> Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
>
> […]
>
> 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.
>
> […]
>
> 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> […]

> 14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

> 22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.
>
> 22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

> Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> […]
>
> Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Las autoridades superiores de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Central del Estado y el Comisionado de Seguridad Pública del Estado deben preocuparse por la actuación de todos sus elementos y cuestionarse constantemente acerca de la atención que brindan a todas las personas durante su detención, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por sus autoridades.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

> Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…
>
> Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:
>
> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

I. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

II. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[…]

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y;

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Art. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

También violaron los siguientes tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Art. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones.

XVII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

> SERVIDORES PUBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8º., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno, cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. (occiso) Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Asimismo se deberán aplicar los artículos 1, 4, 57, 59 fracciones I, IV, VI, IX, XVI y XIX, 71, 103, 104, 106 fracción XXXIII y 107 de La Ley del Sistema de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

> Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo

de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[…]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los

principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

Fracción XXXIII. Disparar su arma de cargo sin causa justificada.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Asimismo los artículos 1, 3, 6, 7 fracción VI, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevén:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

[…];

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

[…].

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en contra de Armando Alonso Gutiérrez López merece una justa reparación del daño de manera integral como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma

de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Los titulares que integren las instituciones de administración pública están sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

> Artículo 1º. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22

de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro Estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:[1]

> Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho" que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo…
>
> La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

[1] Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, a.C., creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: "23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido."

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos de la PIE en agravio del ofendido, provocaron el menoscabo en su salud y daño físico, concretamente en el hombro izquierdo. Además de que dicho actuar, como ya quedó demostrado, causó daño psicológico al quejoso.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

> Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.
>
> La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a estos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: "9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación." Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. … La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. […]

Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. … tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…”

Art. 2º. (Fracción I). … Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[…]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

[…]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[…]
Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[…]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[…]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[…]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente***.** Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrá el directo agraviado en restablecerse de la lesión y las incapacidades que surgen de no poder desempeñar un trabajo que permita la supervivencia diaria.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por el detrimento que desde que ocurrieron los hechos, por la bala en su brazo izquierdo.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde dependen los elementos acusados de la PIE, de manera objetiva y directa hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos, por su actuar abusivo, irregular e ilegal, al haber violado los derechos humanos del aquí agraviado, como quedó descrito en los párrafos precedentes. Reparación que se solicita de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo conducente establece:

> Art. 73 CEDHJ. […] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado […].

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión demandar de las autoridades el cumplimiento de la reparación integral del daño, incluida la de los daños y perjuicios, ya que ello encuentra procedencia en su correlativa obligación de reparar los daños por violaciones de los derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional que en lo conducente establece:

> Art. 1º. […]

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26º 27º y 74º, fracción VIII, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4**.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5**.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades,

o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas**.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente**.** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron

> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
>
> Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
>
> I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
>
> Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:
>
> […]
>
> VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

Por todo lo anterior, esta CEDHJ solicita al comisionado de Seguridad Pública del Estado, que de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, además de reparar el daño causado, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, para que en lo sucesivo no incurran de nuevo en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

III. CONCLUSIONES

Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, elementos de la PIE dependientes de la FGE, violaron los derechos humanos a la integridad y

seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica de Armando Alonso Gutiérrez López, por lo que esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1º , 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º , 4º, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a la instancia que corresponda, que inicie, integre y resuelva procedimientos sancionatorios en contra de Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Comisaría a su cargo, en virtud de que cometieron las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente Recomendación al disparar sus pistolas de cargo en contra del agraviado, con lo cual violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal.

Segunda. Que la institución que representa realice, conforme a la Ley General de víctimas, la reparación integral del daño sufrido por el agraviado, por las lesiones en su hombro ocasionadas por el disparo de arma de fuego realizado por los servidores públicos involucrados, en especial la atención médica y en si caso quirúrgica necesarias; todo ello, de conformidad con las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja y con las legislaciones e instrumentos internacionales invocados en el cuerpo de la presente Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución a los expedientes de los servidores públicos Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, elementos de la PIE de la FGE, para que quede constancia de que violaron derechos humanos, por los hechos por los que se integró en su contra la queja materia de la presente Recomendación.

Cuarta. Entre tanto se resuelva la situación jurídica para determinar las responsabilidades en las que incurrieron, se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí para que en lo sucesivo no incurran de nuevo en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

Aun cuando no es autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta recomendación, a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurian, directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, se le hace la siguiente petición:

Bajo el principio de máxima protección a las víctimas de delito y violaciones de derechos humanos, inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente en contra de Leonel Roque Quijas y Antonio Guerrero Lomelí, sobre sus presuntas responsabilidades penales en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento,

las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 37/2015, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 61 fojas.